



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 24 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 19/2010 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 13 de enero de 2010, el Presidente del Parlamento de Canarias solicita de este Consejo Consultivo de Canarias Dictamen preceptivo, por el procedimiento ordinario, al amparo de los arts. 11.1.A.c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, en relación con la Proposición de Ley presentada por todos los Grupos parlamentarios, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, tomada en consideración en la sesión celebrada los días 21 y 22 de diciembre de 2009.

La modificación propuesta persigue una reforma parcial del art. 6.1 de la citada Ley, a efectos de disminuir el número de miembros del Consejo de Administración del ente RTVC, que de los ocho previstos actualmente pasaría, una vez aprobada la Proposición de Ley, a siete, quedando inalterado el resto del precepto en su redacción original. De acuerdo con la modificación propuesta el mencionado artículo tendría el siguiente tenor literal: "El Consejo de Administración se compone de *siete* miembros elegidos por el Parlamento de Canarias para cada legislatura mediante mayoría de dos tercios de la Cámara entre personas de relevantes méritos".

Acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El art. 149.1.27ª CE atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar las “normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión (...) sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”. La inicial redacción del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuía a la Comunidad Autónoma la competencia de “desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los *términos y casos establecidos en la ley reguladora del estatuto jurídico de la radio y la televisión*”.

Tal Ley es la 4/1980, de 4 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Su artículo segundo.tres disponía que “la *organización*, la atribución y definición de la función de servicio público y el control parlamentario del tercer canal regional (...) así como de la (...) televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará *orgánica* y funcionalmente *de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del presente Estatuto y según la Ley de la Comunidad Autónoma*”. De la regulación citada resulta que los miembros del Consejo de Administración del ente RTV se eligen por el Parlamento, por mayoría de 2/3, entre personas de relevantes méritos profesionales, siendo la duración del mandato coincidente con la “correspondiente legislatura” (art. séptimo. uno y seis).

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal, viene a derogar la citada Ley del Estatuto de la RTV, que, sin embargo, “seguirá siendo de aplicación a los efectos previstos en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión”. La nueva Ley 17/2006 incorpora distintos criterios tanto para la elección (entre personas con “suficiente cualificación y experiencia profesional procurando la paridad en su composición”, art. 10.1) como de mandato (pues ahora no es la legislatura sino un sexenio, art. 12.1).

La modificación que se propone se limita a reducir el número de miembros, que de ocho pasaría a siete. La cuestión, pues, es si la aplicación del Estatuto de la RTV, permitida en los términos señalados después de la entrada en vigor de la Ley 17/2006, alcanza también a los criterios que ese Estatuto contiene o si, por el contrario, deben aplicarse a los de la nueva ley.

Desde luego, la propuesta de modificación no los asume, a diferencia, por ejemplo, de la nueva ley andaluza 18/2007, de 17 de diciembre, de Radio y Televisión de Andalucía, que incorpora los criterios de “reconocida cualificación y experiencia profesional”, la necesidad de observar “una composición equilibrada” (art. 14.1) y un sexenio de mandato (art. 15.3). Si bien, a diferencia de la ley

andaluza, *la modificación que se pretende sólo persigue la reducción del número de miembros del Consejo de Administración*, lo que explica su limitado alcance.

Al margen de lo expuesto sobre la remisión operada, la nueva ley no pretende la homogeneidad de modelos organizativos. Además, existen otras razones que abundan en esa conclusión.

A. El Estatuto de Autonomía, en su redacción originaria, atribuía competencia a la Comunidad Autónoma, en materia de televisión, *“en los términos y casos”* previstos en el Estatuto de la RTV (art. 31.1), el vigente Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad idéntica competencia de desarrollo legislativo sin autolimitación, pues se indica que la competencia autonómica se ejercerá en el *“marco”* de las normas básicas del Estado (art. 32.2).

B. Para la Ley 17/2006, la función de servicio público -que ampararía normas básicas en consecución de los fines que persigue el citado servicio público esencial (art. 2.1)- tiene el alcance que se dispone en el art. 2.2, sin contener referencia a los aspectos organizativos. Justamente, que la ley haya excluido de las bases los aspectos organizativos y se remita a lo dispuesto en el Estatuto de la RTV *sólo puede significar que los nuevos criterios de la Ley 17/2006 sólo son aplicables al ente RTV, pero no a los entes autonómicos gestores del tercer canal.*

II

Sin perjuicio de las anteriores observaciones, a la Proposición formulada se le podrían realizar las siguientes observaciones:

Se debería hacer referencia al parámetro constitucional y estatutario de aplicación.

Se debería uniformar la denominación de los miembros. Así, se llama a los miembros del Consejo *“consejeros”*, cuando en la ley vigente se utilizan indistintamente los términos de *“miembros”* (arts. 6 y 12) o *“vocales”* (art. 6.4).

Debería precisarse el concepto *“entre personas de relevantes méritos”*. Es cierto que las funciones del Consejo de Administración son más de gestión o política que técnicas, pero la fórmula propuesta es indeterminada y puede extenderse a cualquier ámbito de actividad. El régimen de incompatibilidad que la ley articula limita los candidatos posibles, pero tales presupuestos deberían referirse, al menos, al ámbito funcional que la propia ley dispone como propio del Consejo de Administración. El

Estatuto de la RTV, cuyos criterios debieron inspirar la ley que se modifica y que siguen inspirando la modificación que se propone, dice “relevantes méritos profesionales” (art. séptimo. uno); expresión que incorpora mayor precisión.

C O N C L U S I Ó N

La Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta al parámetro normativo jurídico de aplicación.